



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

N° 0069-2016-INIA-OA/URH

Lima, 12 SET. 2016

VISTO: Informe N° C04-2016-INIA-EEA.CHINCHA/CS, de fecha 4 de abril de 2016, Informe de Precalificación N°041-2016-INIA-ST, de fecha 7 de julio de 2016, Memorándum N° 062-2016-INIA-CHINCHA/CS, de fecha 11 de julio de 2016, Informe Instructor N° 001-2016-INIA, del 5 de setiembre de 2016, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Pablo Timana Sosa, Personal Sujeto al Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicios, Guardián de la Estación Experimental Agraria Chincha;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proveído, de fecha 5 de abril de 2016, la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria del INIA, solicitó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en adelante Secretaría Técnica, que investigue la denuncia interpuesta por el Ing. Abraham Villantoy Palomino, ex Director de la EEA Chincha con Informe N° 004-2016-INIA-EEA.CHINCHA/CS, de fecha 4 de abril de 2016, en el que se informa lo siguiente: "(...) que el 29 de marzo del 2016, aproximadamente a hcras 1.30 de la mañana (información del vigilante), la caseta de bombeo de agua para riego sufrió robo de un cabezal, cardán y corte del eje central del pozo tubular profundo N° IRHS-30-ANA ubicado en la Estación Chincha (fundo Cercado Grande)." Asimismo, se indicó que la persona designada para el cuidado y vigilancia del mencionado pozo era el señor Pablo Timana Sosa;

Que atendiendo a lo solicitado por la Jefatura del INIA, con Informe N° 029-2016-INIA-ST, de fecha 30 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica, solicito al Ing. Abraham Villantoy Palomino, ex Director de la EEA Chincha, información respecto a la denuncia formulada por el Informe N° 004-2016-INIA-EEA.CHINCHA/CS, de fecha 4 de abril de 2016, por lo que con Oficio N° 0347-2016-INIA/E.E.A.Chincha/cs, de fecha 8 de junio de 2016, el Director de la EEA Chincha, remitió los documentos solicitados por la Secretaría Técnica, adjuntando dentro de ellos el Oficio N° 029-2016-INIA-EEA.CHINCHA/C.A, en el que indica la programación del personal de guardianía del 28 de marzo al 3 de abril del 2016, expresando que los días 28 y 29 de marzo de 2016, el señor Pablo Timana Sosa fue asignado como guardián del pozo turno noche;

Que, con Informe de Precalificación N° 041-2016-INIA-ST, de fecha 7 de julio de 2016, Secretaría Técnica recomendó dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pablo Timana Sosa, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que a la letra señala:



“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:

(...)

d) La Negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, atendiendo al contenido de dicho informe, el órgano instructor acogiendo a la recomendación efectuada por Secretaría Técnica, mediante Memorandum N° 062-2016-INIA-CHINCHA/CS, de fecha 11 de julio de 2016, notificó al servidor en la misma fecha, solicitó que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, presentando dichos descargos con documento S/N, de fecha 15 de julio de 2016;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el caso en particular, se advierte que el citado trabajador invocó en sus descargos de fecha 15 de julio de 2016, lo siguiente:

“(…) Vengo a rechazar categóricamente lo que refiere el Sr. William Bonifacio Peña, quien en forma malévolamente y calumniosa ha referido, que salí de mi cuarto para rondar el algodón y el motor Pozo, a horas 24:58pm.

(...)

Si solicite el apoyo al Sr. Bonifacio para realizar una ronda porque a esa hora resulta demasiado peligroso arriesgar mi vida, ya que en varios Fundos continuo a la Estación, se ha suscitado varios robos de cabezales, con lamentables pérdidas de vidas humanas (muertes de los guardianes)

(...)

Que de acuerdo a la cláusula segunda del Contrato Administrativo de Servicios, el INIA me contrata para que preste servicios, bajo el régimen del Decreto Ley 1057, COMO AUXILIAR DE CAMPO, en consecuencia queda totalmente desvirtuado, y que se viene violando flagrantemente, los principios de veracidad, Principio de legalidad y Principio de imparcialidad Ley 27444. (Sic)





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 0069-2016-INIA-OA/URH

Lima, 12 SET. 2016

(...) como es de su conocimiento con fecha 28 de Marzo del presente año, a través del documento N° 01-2016-PTS, informe a vuestro despacho sobre la sustracción del cabezal y el cardan del motor estacionario de la bomba de pozo profundo (bomba de agua) de la EEA – Chincha.

(...)

Dicho acto delincuencia fue comunicado en forma inmediata al Sr. Coordinador Administrativo, Lic. Luis Hernández Lengua; acto seguido, se llamó a la Policía Nacional para que nos preste auxilio correspondiente y que verifique y/o constate lo sustraído.

(...)

Luego de realizar la revisión y el rastreo por la zona, se llegó a la conclusión que dicho bien fue sustraído por el lado Este de la Estación, que colinda con el fundo Sam Fernandito del Sr. Julio Pesquería.

(...)

ES COMPLETAMENTE FALSO Y NIEGO TAJANTEMENTE, que el suscrito sea guardián de la EEA – CHINCHA, conforme se me viene señalando en forma engañosa, ya que de acuerdo al Memorandum N° 082-2013-INIA-CHINCHA/CS, de fecha 20 de noviembre del 2013, se me cambia de funciones, y en estricto cumplimiento de la Directiva N° CAS 006-2013-J/OGA – RJ N° 00178-2013-INIA, solo debo cumplir ocho horas de trabajo (...);

Que, respecto, a lo alegado en los descargos, el órgano instructor consideró conveniente revisar el Legajo Personal y el Informe Escalafonario N° 148-2016-INIA-URH/adm. de Legajos, de fecha 2 de setiembre de 2016 del servidor Pablo Timana Sosa, a efectos de identificar plenamente las funciones del involucrado, aprecio que el mismo viene ocupando el cargo de Guardián de la EEA Chincha, con lo que se desvirtuaría su invocación de que dicho trabajador no es guardián de EEA Chincha;

Que, en esa línea, se observa de los documentos adjuntos a los descargos del trabajador Pablo Timana Sosa, el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución, que data del año 2012, documento que en su cláusula cuarta refiere lo siguiente: **"EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como AUXILIAR DE CAMPO en la unidad



orgánica y/o área de la DIRECCION DE EXTENSION AGRARIA, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, (...)", lo cierto es que con fecha 30 de setiembre del 2013, se emitió el Memorándum N° 072-2013-INIA-CHINCHA/CS, en el que se le indica que a partir del 1 de octubre del 2013, el servidor Pablo Timana Sosa, **será rotado mencionando como nuevo cargo el de Guardián de la EEA Chincha.** Asimismo, mediante Memorándum N° 082-2013-INIA-CHINCHA/CS, de fecha 21 de noviembre, se señala lo siguiente: "(...) sírvase desocupar la casa destinada a guardiana de noche y hacer entrega del respectivo cargo a la administración de la EEA – Chincha";

Que, es menester indicar que este Órgano Sancionador, también ha tomado en cuenta que con fecha 28 de marzo de 2016, el Lic. Luis Hernández Lengua, coordinador administrativo de la EEA Chincha, remitió el Oficio N° 029-2016-INIA-EEA.CHINCHA/C.A, en el que indica **la programación del personal de guardiana del 28 de marzo al 3 de abril del 2016, expresando que los días 28 y 29 de marzo de 2016, el señor Pablo Timana Sosa fue asignado como guardián del pozo turno noche.** En ese sentido, teniendo en cuenta el análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo, así como los descargos efectuados por el citado investigado, señor Pablo Timana Sosa, este despacho considera que al momento de ocurrido los hechos dicho **servidor ejercía labores de Guardián de pozo turno noche de la EEA Chincha, tal como se demuestra con el Oficio N° 029-2016-INIA-EEA.CHINCHA/C.A, de fecha 28 de marzo de 2016;**

Que, con los términos señalados precedentemente, este despacho considera oportuno tener en cuenta el principio de Presunción de Veracidad de los documentos, tal como lo consagra en el numeral 1.7¹ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es así que bajo esos términos se considera como válido el contenido del Oficio N° 029-2016-INIA-EEA.CHINCHA/C.A, de fecha 28 de marzo de 2016, en el que se precisa la programación del personal de guardiana del 28 de marzo al 3 de abril del 2016, en el que se encontraba incluido el señor Pablo Timana Sosa;

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador advierte de la revisión del expediente administrativo, así como de los descargos efectuados por el servidor Pablo Timana Sosa, Personal sujeto al Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicios, Guardián de la Estación Experimental Agraria Chincha concluye que el mismo habría trasgredido lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, por lo que correspondería imponérsele sanción con la medida disciplinaria de suspensión;

¹ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

N° 0069-2016-INIA-OA/URH

Lima, 12 SET. 2016

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 001-2016-INIA, de fecha 5 de setiembre de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, con cinco (5) días de suspensión sin goce de haber al servidor Pablo Timana Sosa, Personal sujeto al Régimen del CAS – Contrato Administrativo de Servicios, Guardián de la Estación Experimental Agraria Chincha, por los cargos imputados en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar, que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil – SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar, la presente resolución al servidor CAS Pablo Timana Sosa para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAS Pablo Timana Sosa.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Lic. Welmer Elinor Zapata Cossic
Directora
Unidad de Recursos Humanos

Regístrese y comuníquese